



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 1244/2019  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** V-  
2602/2019

\*\*\*\*\*

**PONENTE:** JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
EDUARDO RAFOLS PÉREZ

## **GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por el C. Alejandro Armando Ancira Espino, en su calidad de Subdirector Jurídico y, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en los autos del juicio administrativo V-2602/2019, del índice de la quinta sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

### **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el C. Alejandro Armando Ancira Espino, en su calidad de Subdirector Jurídico y, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo V-2602/2019, del índice de la quinta sala unitaria de este Tribunal.

**2.** Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación y, ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para su substanciación.

**3.** Mediante oficio 692/2019, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto como expediente 1244/2019, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 4182/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La parte recurrente, en el primero de los agravios, aduce que la Sala Unitaria contravino en perjuicio de su representada lo establecido en el artículo 83 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el Sexagésimo Octavo, inciso c), del Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, número 17 sección III, al



obligarla a que se abstenga de llevar a cabo la reducción del servicio de agua potable y alcantarillado, no obstante que la parte actora registra un adeudo por tales servicios por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\*\*\*\*\***, por lo que ante la falta de pago considera que puede reducir y/o suspender el servicio.

Refiere que la garantía que fue fijada para que surtiera efectos la suspensión concedida, es para el efecto de que no se ejecute el crédito fiscal y, no obstante la suspensión se concedió también para el efecto de que el SIAPA no reduzca el suministro de agua potable en la finca de la parte actora, lo anterior deviene ilegal, ya que la reducción del servicio de agua potable, es una consecuencia de la falta de pago oportuno de dicho servicio; que en el artículo 83 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios y; en el Sexagésimo Octavo, inciso c), del Resolutivo de la Comisión Tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios del Agua potable y Alcantarillado, se prevé como sanción por violación al uso y aprovechamiento del agua, la reducción del suministro de agua por la falta del pago de los servicios, por lo que la Sala Unitaria debió establecer que se fijara una garantía a cargo de la parte actora para que el órgano operador se abstuviera de reducir el suministro en el domicilio de que se trata.

Con independencia de los argumentos antes resumidos, esta Juzgadora estima que **se configura una causal de improcedencia del juicio que impide un pronunciamiento de fondo en el expediente del juicio en que se actúa.**

Al respecto, conviene recordar que esta Sala Superior no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo recurrido, sino que se encuentra obligada a abordar cualquier causa manifiesta de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos, tal como se explicará en párrafos siguientes

Las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son cuestiones de orden público que deben analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y una vez que se estime actualizado cualquiera de los supuestos, deberá sobreseerse en el juicio, puesto que es ineludible que la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un procedimiento que es improcedente en detrimento a los derechos de justicia pronta, completa e imparcial, ya que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, incluso para el juzgador, dado que no puede estar sujeto a la voluntad de éstos.

Así, el juzgador en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, por ello, es que esta Sala Superior tiene la posibilidad de analizar las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento con independencia de que las partes hayan o no hecho valer tal improcedencia, por los motivos particulares que a continuación se estudiarán.

Es aplicable a lo expuesto, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99<sup>1</sup>, que se transcribe:

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Página 28, Tomo X, noviembre de 1999.



**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, **el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio**, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse **sin importar que las partes la aleguen o no**, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, **a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo**, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."

Énfasis añadido

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso concreto **se configura la causal de improcedencia** prevista en el artículo 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, por lo siguiente:

El artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, dispone, entre otras

<sup>2</sup>Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

<sup>3</sup> Artículo 4. Tribunal – Competencia

cosas, que a este Tribunal de Justicia Administrativa compete conocer y resolver las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades de la administración pública estatal o municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren **definitivos**.

Al respecto, resulta oportuno dilucidar qué debe entenderse por actos definitivos, y con esa finalidad, se hacen propios, por analogía, los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. X/2003<sup>4</sup>, que se transcribe:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el **producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o **actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas**, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública

---

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y **se consideren definitivos** en los términos de la legislación aplicable;

(...)

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Énfasis añadido

De lo anterior se deduce que el juicio contencioso administrativo sólo puede promoverse en contra de actos o resoluciones que reflejen el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa.

En el caso concreto la actora promovió el juicio contencioso administrativo en contra del recibo oficial y/o detalle de facturación emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en el que se detallan datos de consumo por concepto de agua por la cantidad de **\*\*\*\*\***, correspondientes al periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil diecinueve.

Documento impugnado que no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad demandada, toda vez que con independencia de que el mencionado detalle de facturación referido a la clave Siapa **\*\*\*\*\***, conste en un formato oficial; solo constituye un informe de consumo, el detalle de su facturación y una invitación a regularizar el adeudo, **sin que ello implique que a través de éstos se estén resolviendo alguna situación fiscal de la parte actora** o, algún procedimiento, instancia o petición, como tampoco que se esté limitando, transformando o negando un derecho a favor de la gobernada, careciendo, por ende, del requisito de definitividad para que el documento de cuenta sea impugnado ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el recibo denominado detalle de facturación, relacionado con la clave Siapa 10845507, cuya anulación se pretende, no produce agravio alguno en materia fiscal como lo reclama el demandante, ni se trata de actos impugnables ante este Tribunal, al corresponder a una constancia informativa y, en su caso, comprobante de pago dirigido a la parte actora

con motivo de un contrato de suministro de agua potable, sin que por tal motivo constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública en ejercicio de su potestad.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el documento impugnado por la actora que se identifica como detalle de facturación, no constituye un acto definitivo susceptible de ser impugnado en el juicio de nulidad, lo que trae como consecuencia, que se configure la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por tanto, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se revoca el acuerdo reclamado, para quedar los resolutive de la siguiente forma:

**QUINTA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: V-2602/2019**  
(...)

Por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el C. \*\*\*\*\* , interpone demanda de juicio administrativo y, exhibe pruebas en alcance. Visto el contenido del escrito de cuenta con fundamento en el artículo 29 fracción II en relación con el 30 fracción I, de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** la demanda toda vez que el estado de cuenta relacionado con la clave Siapa \*\*\*\*\* , cuya anulación se pretende no produce agravio alguno en materia fiscal como lo reclama la demandante, ni se trata de un acto impugnante ante este Tribunal, al corresponder a una constancia informativa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**PRIMERO.** Resultan infundados los agravios planteados en el recurso de reclamación interpuesto por la demandada.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por mayoría, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción VI, de la Ley Órgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano, Jurisdiccional como ponente; votando en contra **Fany Lorena Jiménez Aguirre**; ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Avelino Bravo Cacho  
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
Magistrada

Ulises Omar Ayala Espinosa  
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.